

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 -
47. Capitales mínimos de las entidades financieras

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, a partir de agosto de 1991, las entidades financieras deberán tener integrada al **ultimo** día de cada mes una responsabilidad patrimonial computable mínima equivalente al mayor valor que surja entre:

1.1. el resultado de la siguiente expresión:

$$A_i + (V_{rani} \times R)$$

donde

A_i : Activos inmovilizados.

V_{rani} : Valor de riesgo de los activos no inmovilizados determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar los porcentajes de ponderación sobre los conceptos comprendidos, según se indica en la tabla anexa.

R : Relación establecida por el Banco Central. Para el período agosto/diciembre de 1991 será de 3%, proporción que se incrementará en medio punto porcentual en forma semestral hasta alcanzar el 8%.

A tal efecto, los activos -inmovilizados o no- se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia, y

1.2. Los capitales mínimos dados a conocer mediante la Comunicación "B" 4336 para el período comprendido entre el 31.8 y el 30.11.91 y los difundidos por la Comunicación "B" 4489 a partir del 31.12.91, sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en los puntos 1.3. y 4.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1.

2. Establecer que a los efectos de la comparación a que se refiere el punto anterior, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles considerarán, a partir del 31.12.91, los capitales mínimos correspondientes a las compañías financieras conforme a la Comunicación "B" 4489.

A los mismos fines las cajas de crédito deberán considerar desde el 31.12.91, el importe de A 12.243.000.000, en tanto que a partir del 31.12.92 y del 31.12.93 tendrán en cuenta los capitales mínimos para las compañías financieras conforme a las Comunicaciones "B" 4336 y 4489, respectivamente.

Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y las cajas de crédito que realicen operaciones en moneda extranjera deberán considerar, atento lo previsto en la Comunicación "A" 1823, las exigencias establecidas para las compañías financieras en los términos del apartado 1.2. del punto anterior.

3. Disponer con vigencia desde agosto de 1991 y a los fines de lo dispuesto en el punto 1, que para las nuevas entidades financieras autorizadas a instalarse los activos inmovilizados tendrán un factor de ponderación igual a 2 al inicio de sus operaciones y durante el primer ejercicio completo, valor que se disminuirá en 0,20 en cada uno de los cinco siguientes ejercicios anuales completos, en tanto que el resultado de la expresión a que se refiere el apartado 1.1. se comparará con el capital mínimo según la Comunicación "B" 4489.
4. Sustituir, con vigencia desde agosto de 1991, los puntos 3.4. y 8. del Capítulo VI de la Circular LLSOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 414) por los siguientes:

"3.4. Aportes de capitales

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de encaramiento o saneamiento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales, en australes o en moneda extranjera.

Quando se trate de títulos públicos nacionales el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen."

8. Los incumplimientos a las normas sobre responsabilidad patrimonial computable mínima darán lugar a las siguientes consecuencias:

8.1. Creación de nuevas entidades.

Revocación de la autorización para funcionar si no se integra la responsabilidad patrimonial computable mínima exigida dentro de los 60 días de su otorgamiento.

8.2. Entidades en funcionamiento.

8.2.1. El Banco Central podrá designar veedor a los fines de la presentación del pertinente plan de adecuación o, en su caso, de saneamiento, con ajuste a los términos de la ley 22.529 y sus disposiciones reglamentarias.

8.2.2. Limitación al acceso al redescuento por iliquidez conforme a las previsiones del punto 1.3.4. del Capítulo IV de la Circular REMON-1 (texto según la Comunicación "A" 126).

8.2.3. Mantenimiento de la relación para los depósitos y otras obligaciones por intermediaron financiera -en moneda nacional y extranjera- respecto de la responsabilidad patrimonial computable, en el nivel que, en promedio mensual de saldos diarios, se registre durante el mes en que se verifique el incumplimiento.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1858	18/07/91
----------	-----------------------	----------

Los apartamentos posteriores a dicha relación -calculada en función de promedios mensuales- estarán sujetos al cargo previsto en el punto 3.2.1.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (texto según la Comunicación "A" 414).

8.2.4. Exclusión de la nómina de entidades autorizadas a participar en operaciones de cambio y de mercado abierto en forma directa con el Banco Central conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 1759.

8.2.5. Los impedimentos previstos en el punto 3.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (texto según la Comunicación "A" 414).

La continuidad de las medidas previstas en los puntos 8.2.2. a 8.2.5. quedará sujeta a lo que se resuelva respecto del plan a que se refiere el punto 8.2.1."

6. Derogar, con efecto desde 1.8.91, las siguientes disposiciones: puntos 1.1. del Capítulo I, 1.1. y 1.3. del Capítulo III y 1.1., 2. y 3.4.1. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414 y complementarias)."

Les recordamos que mantienen vigencia las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1820 y complementarias vinculadas con el límite para la captación de depósitos en moneda extranjera, cuyo cómputo se efectuará dentro del margen de endeudamiento que resulte de aplicar la resolución precedente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente Técnico
de Entidades Financieras

José Agustín Uriarte
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	TABLA DE PONDERACIÓN DE LOS VALORES DE RIESGO DE LOS ACTIVOS NO INMOVILIZADOS	Anexo a la Com "A"1858
----------	---	------------------------

Concepto	Ponderación - en % -
1. Disponibilidades	0
2. Títulos valores públicos	
2.1. nacionales	0
2.2. otros	50
3. Préstamos	
3.1. con garantías preferidas	
3.1.1. efectivo, títulos valores públicos nacionales o aval del Gobierno Nacional	0
3.1.2. hipotecas y otras	50
3.2. al sector público	
3.2.1. Gobierno Nacional (excepto empresas)	0
3.2.2. otros	50
3.3. demás 100	
4. Otros códigos por intermediación financiera	
4.1. con el Banco Central	0
4.2. con Garantías preferidas	
4.2.1. efectivo, títulos valores públicos nacionales o aval del Gobierno Nacional	0
4.2.2. hipotecas y otras	50
4.3. otros conceptos mencionados en el punto 3.2. de las normas de procedimiento del estado de situación de deudores (régimen informativo contable mensual)	50
4.4. demás	100

Concepto	Ponderación - en % -
5. Bienes en locación financiera	50
6. Otros activos no inmovilizados, excepto os deducidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable	100
7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (*)	
7.1. con contra Garantías preferidas	50
7.2. otros	100

Los activos se considerarán netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización y de las amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles.

(*) Estos conceptos, (códigos 711033 y 715033, en tanto correspondan a operaciones contabilizadas en las cuentas 721033 y 725033), se tendrán en cuenta para determinar la exigencia que corresponda a partir de enero de 1992, computándose conforme a lo establecido en el punto 1.1., "in fine", de la resolución.